

FIJAN ESCALAS DE REMUNERACIONES PARA DOCENTES DE TODAS LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DEL PAIS

DECRETO-LEY N° 18055

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 17834 que precisa los alcances de las disposiciones contenidas en los Artículos 34° y 35° del Decreto-Ley N° 17556, involucra al personal docente de las Universidades Estatales;

Que es necesario permitir la adecuación a la ley de las remuneraciones del personal docente, al cual se menciona en el considerando anterior en tanto se establezca el sistema de clasificación de cargos a que hace referencia el Art. 4° del Decreto-Ley N° 17876;

Que el presupuesto de la Universidad Peruana, correspondiente al año fiscal 1969, no ha sido aún aprobado; y

Que para cumplir con el proceso de homologación que manda el Decreto-Ley N° 17876 a partir de 1970, es necesario dictar normas que faciliten el cumplimiento de tal fin;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— En los casos en que el haber básico percibido por los docentes universitarios al 31 de Diciembre de 1968, exceda el límite fijado en el Art. 34° del Decreto-Ley N° 17556, tal exceso podrá ser considerado, sin exceder el límite establecido por el Art. 35° del mismo Decreto-Ley, con cargo a la partida 1.3.12 del clasificador por objeto del gasto correspondiente al ejercicio presupuestal de 1969, con carácter pensionable.

Art. 2°— La diferencia en la bonificación por tiempo de servicios, resultante de la disminución del haber básico, cuando tal fuere el caso, se aplicará igualmente a la partida 1.3.12 con carácter pensionable.

Art. 3°— Autorízase al Ministerio de Educación para que, por Decreto Supremo, establezca una escala de remuneraciones para los docentes universitarios de carrera de las Universidades Estatales, de dedicación exclusiva y tiempo completo, dentro de lo que establece el Art. 1°.

Para la aplicación de esta escala de haberes, el Consejo Nacional de la Universidad Peruana procederá a establecer la categorización provisional de las Universidades Estatales, mientras se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso i) del Art. 15° del Decreto-Ley N° 17437.

Art. 4°— Los resultados que se obtengan como consecuencia del cumplimiento del presente Decreto-Ley servirán de base para la homologación de los docentes universitarios, conforme lo dispone los Decretos-Leyes Nos. 17876 y 18000.

Art. 5°— Las sumas abonadas a los docentes hasta el 30 de noviembre, que excedan al monto percibido a diciembre de 1968, se cargarán por esta única vez a la partida 2.10.8 "Imprevistos". Este exceso no será reintegrado al Tesoro ni generará ningún derecho a favor de quienes lo percibieron.

Art. 6°— El límite a que se refiere el Art. 35° del Decreto-Ley N° 17556, se aplicará al total de remuneraciones por la enseñanza en una o más Universidades o planteles educativos del Estado.

Los docentes universitarios que se encuentren becados o en servicio en el extranjero quedan exceptuados de esta limitación, mientras cumplan el ciclo de perfeccionamiento o la comisión de servicio.

La limitación señalada en la primera parte de este artículo, rige desde la promulgación del Decreto-Ley N° 17834, debiendo reintegrarse al Tesoro el exceso correspondiente a los meses de octubre y noviembre.

Art. 7°— Los docentes universitarios a tiempo completo, de cualquier categoría no podrán dedicar a la actividad académica más de 40 horas semanales, en una o más Universidades, dentro de lo prescrito por el Art. 77° del Decreto-Ley N° 17437.

El Consejo Nacional de la Universidad Peruana está obligado a fiscalizar y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 8°— Anualmente los docentes universitarios a dedicación exclusiva y a tiempo completo, están obligados a presentar a la Universidad donde prestan sus servicios, una declaración jurada en relación con lo que prescribe el inciso a) del Art. 70° del Decreto-Ley N° 17437 y el Art. 7° del presente Decreto-Ley, respectivamente.

Art. 9°— Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, tendrá efectos desde el 1° de abril de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1969.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de diciembre de 1969.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP Ernesto Montagne Sánchez.

Tnte. Gral. FAP Rolando Gilardi Rodríguez.

Vice-Almirante AP. Enrique Carbonel Crespo.

Gral. de Brigada EP Francisco Morales Bertrúez Cerrutti.

Gral. de Brigada EP Alfredo Arrisueño Cornejo.